

Mérida, Yucatán, a once de octubre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la particular, impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00479818**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A dicho de la recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, a la cual recayó el número de folio 00479818, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LAS BITÁCORAS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, ASÍ COMO DE LAS FACTURAS QUE AMPAREN LOS PAGOS DE LOS MESES DE AGOSTO Y DICIEMBRE POR CONCEPTO DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, TODAS CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL QUINCE. ASIMISMO SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL INVENTARIO DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCONTRABAN A DISPOSICIÓN DEL PATRONATO PARA EL AÑO DOS MIL QUINCE.”.

SEGUNDO.- En fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, la recurrente, a través de la Oficilía de Partes de este Órgano Garante, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00479818, por parte del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE A CONTINUACIÓN SE RELACION:

4) LA CORRESPONDIENTE AL FOLIO 00479818, PRESENTADA EN FECHA 10 DE MAYO DE 2018 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA...

...”.

TERCERO.- Por auto emitido el día catorce de agosto del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se publicó la extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Intituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veintiuno y veintitrés de agosto del presente año, se notificó de manera personal a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha seis de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentadas a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, la primera con la copia certificada del escrito de fecha veintisiete de agosto del año en curso, la segunda con el oficio número SGG/DJ-TAI-0107/2018, de fecha tres de septiembre del presente año, mediante los cuales rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00479818; asimismo, del

análisis efectuado a las constancias, remitidas por la Autoridad Responsable, se advierte la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que a efecto de dar contestación al presente recurso de revisión y, por ende, a la solicitud de información con folio 00479818, remite el oficio número Of.-II-/024/2018 de fecha veintinueve de agosto del año que acontece, proporcionado por el Liquidador del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; y toda vez que de las documentales remitidas, no fue posible establecer si la respuesta proporcionada, fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia referida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones conducentes a fin que precisare si la información remitida a este Instituto, fue hecha del conocimiento de la recurrente, siendo el caso que de ser su respuesta en sentido afirmativo, remitiere la notificación correspondiente, bajo el apercibimiento que en caso de no remitir dicha información, se acordaría conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO.- En fechas once y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-122/18 de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de méritos, remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha seis del propio mes y año; asimismo, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que precisare si la información remitida a este Instituto, mediante el oficio número SGG/DG-TAI-0107/18 de fecha tres de septiembre del año que acontece, presentado ante la Oficialía de Partes el día cuatro del propio mes y año, fue hecha del conocimiento de la particular, y de ser así, remitiere la documental que lo acreditar; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el curso de cuenta, remitió la documental que a su juicio correspondía a la notificación efectuada a la recurrente, mediante correo electrónico de fecha veintiuno de

septiembre de dos mil dieciocho; es así, que al haber remitido la documental inherente a la notificación de la determinación aludida, **se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha seis de septiembre del año en curso**; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha dos y cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Instituto, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00479818, en la cual petitionó: *"Copia certificada de las bitácoras de reparación y mantenimiento de equipo de transporte, así como de las facturas que amparen los pagos de los meses de agosto y diciembre por concepto de reparación y mantenimiento de equipo de transporte, todas correspondientes al año dos mil quince. Asimismo solicito me proporcione copia certificada del documento donde conste el inventario de los vehículos que se encontraban a disposición del patronato para el año dos mil quince."*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día trece de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00479818; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Asimismo, en atención al Decreto Número 558/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual se publicó la extinción del organismo público

descentralizado denominado Patronato de Asistencia para la Reinserción Social en el Estado de Yucatán, y al acuerdo emitido en fecha quince de junio del presente año, por el Pleno de este Instituto, en el cual se retiró a dicho organismo del Padrón de Sujetos Obligados, siendo que en lo relativo a los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia de transparencia, se transferirían y quedarían a cargo de la Secretaría General de Gobierno; se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría General de Gobierno, por consiguiente, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto del presente año, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos y remitió diversas constancias, a través de las cuales aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00479818.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición de la parte recurrente información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara al

recurrente en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00479818; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172748, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

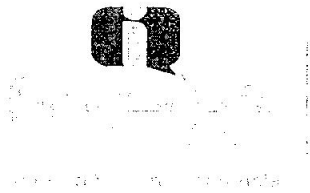
“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”



Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00479818, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal a las partes** (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de octubre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA PRESIDENTE.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.